

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00278-00
<b>Demandante</b>	JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS
<b>Demandado</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El señor JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, a través de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y de su menor hijo JAIDER DE JESUS GUAPACHA VASQUEZ contra de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL, por los siguientes conceptos:

- Por los perjuicios morales a favor de Jaider De Jesus Guapacha Vásquez, la suma de veinte (20) salarios mínimos para el año 2015 a razón de \$644.350 para un total adeudado de \$12.887.000.
- En apoyo en la liquidación anterior, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$10.309.600) correspondientes al 80% de la condena en cuanto a los perjuicios morales de conformidad con el acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería.
- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) de conformidad con el numeral sexto de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.
- Por los intereses moratorios adeudados desde la ejecutoria de la sentencia en abril 30 de 2015 hasta que se realice el pago de la totalidad de la obligación, los cuales al mes de enero de 2019 asciende a la suma aproximada de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000).

**CONSIDERACIONES**

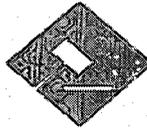
**1. Competencia.**

Teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago se ha solicitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su estudio se hará conforme lo dispuesto en el Título IX que regula el proceso ejecutivo, de conformidad con el numeral primero del artículo 297 según el cual constituyen título ejecutivo las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Presupuesto que asigna competencia a esta Corporación para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una sentencia judicial, proferida en primera instancia por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

**2. Cuestión preliminar**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. se establecieron reglas especiales para el trámite del proceso ejecutivo visto en los artículos 297 a 299, que para este caso se cita de la siguiente forma:



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que por remisión expresa del artículo 308 del CPACA el trámite para dicho proceso se surte de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, y conforme a la vigencia del Código General del Proceso, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual debería surtirse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa, e igualmente sin perjuicio de las normas del Código de Procedimiento Civil que aún continúan vigentes, el artículo 115 del C.P.C.

Para abordar el estudio del presente caso, y con el objeto de llevar un orden en la argumentación, el estudio respectivo se realizará de la siguiente manera: *i)* Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar, *ii)* Título ejecutivo complejo, *iii)* El caso concreto.

### 1. Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

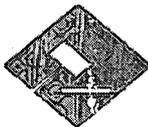
La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina singular; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo complejo, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

**"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..." (Subraya y negrilla fuera del texto original).**

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, en su jurisprudencia, los ha explicado de la siguiente manera: "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."<sup>1</sup>

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado lo siguiente:

- i) **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: 1) el crédito del ejecutante y 2) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.
- ii) **La obligación es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii) **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición<sup>2</sup>

De esa manera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga como hemos visto, una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

### 2. Título ejecutivo complejo.

Conforme a la norma antes citada, se faculta para demandar ejecutivamente las obligaciones que revistan esos tres requisitos, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o "**las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**"<sup>3</sup>

De otro lado, a partir de la expedición de la Ley 23 de 1991, se autorizó a las entidades públicas para que accedieran a la conciliación prejudicial o judicial, como mecanismo válido de solución de conflictos, siempre y cuando cuente con posterior homologación de la justicia administrativa.

En ese sentido, la validez y eficacia de dicho acto jurídico en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control teniente a verificar que obren todas las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público, aprobación sin la cual, el acuerdo conciliatorio no produce efectos.

De tal manera, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los estrictos términos de los artículos 66 y 72 de la Ley 446 de 1998, como citamos a continuación:

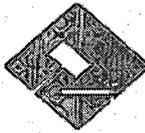
**"Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."**

**"Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...)." (Subraya fuera del texto original).**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002 - 1614-01(23989)

<sup>3</sup> Artículo 422 C.G.P y Art. 48 8 del C.P.C.



### **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Del contenido de las normas antes referidas, es claro, que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada, lo cual ha sido confirmado también por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"(...) La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. **La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.**

En este punto la ley es bastante clara: **La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada** (inc. 5º art. 6º Dec. 2651/91).<sup>4</sup> (Negrillas por fuera del texto original).

Por su parte el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que documentos constituyen título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

3. (...)

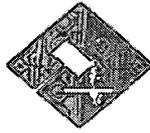
4. (...). (Negrillas y subrayas del Despacho)

### **3. El caso en concreto**

En el asunto bajo examen, el señor JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS, quien actúa a través de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y de su menor hijo JAIDER DE JESUS GUAPACHA VASQUEZ, por las sumas de dinero generadas por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 07 de abril de 2015, con la Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional aprobado por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en providencia del 17 de abril de 2015, en los siguientes términos:

***PRIMERO: APRUÈBESE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda según acta suscrita el día (7) de abril de dos mil quince (2015), entre los apoderados de las partes, respecto a la sentencia de fecha 30 de enero de 2015 proferida por este Despacho, la cual hace tránsito a cosa juzgada.***

<sup>4</sup> Consejo de Estado Auto del 5 de febrero de 1993, Exp. 7633. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**SEGUNDO: DECLÁRESE** terminado el proceso.

**TERCERO: Ejecutoriado** este auto, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO: En firme** esta providencia, expídanse a costas de la parte demandante copia autentica del acta de la audiencia de conciliación de 7 de abril de 2015, de la sentencia de 30 de enero de 2015 y de la presente providencia; esta última con su respectiva constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

**QUINTO: Archívese** el expediente.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad enunciada y las pruebas allegadas al libelo, se tiene que la sentencia aportada por la parte accionante contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo estipula el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir que cumple con los requisitos de ley.

No obstante, es dable resaltar que el respectivo mandamiento se librará por obligación de dar, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve como título de ejecución y no por la suma solicitada en el libelo de demanda; por cuanto en la misma no se realizaron en debida forma las operaciones aritméticas, ya que de los valores señalados, no se puede deducir con exactitud de donde provienen la suma pretendida por la parte ejecutante, situación que no le permite a esta agencia judicial tener plena certeza de que las liquidaciones efectuadas estuvieron ajustadas a la providencia que configura el título ejecutivo.

Por otro lado a folio 33 del expediente reposa poder conferido por la Dra. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, en su calidad de Directora de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional a la Dra. MARCELA MARIN OTERO, para que los represente en el presente proceso, por lo que se procederá a reconocérsele personería y al tenor el artículo 301 del C.G.P., se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

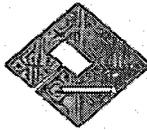
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor del señor **JAIME DE JESUS GUAPACHA TREJOS** y de su menor hijo **JAIDER DE JESUS GUAPACHA VASQUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL**, para que éste último se sirva cancelar las obligaciones contenidas en la en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 07 de abril de 2015 y debidamente aprobado mediante auto de fecha diecisiete (17) de abril del mismo año, ambas actuaciones proferidas por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

Más los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Fíjese al demandado, el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación de cancelar la suma adeudada.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. MARCELA MARIN OTERO, como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**CUARTO:** Téngasele notificada por conducta concluyente al tenor del inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica al JORGE ANTONIO VARGAS LOZANO, identificado con C.C 4.826.235 de Chocó y tarjeta profesional No. 84.073 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos legales del poder conferido. (Folio 13)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 16-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



Montería, Córdoba, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 007 2019 00186 00
<b>Demandante</b>	<b>YOMAR ENRIQUE BERRIO GÓMEZ</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor YOMAR ENRIQUE BERRIO GÓMEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo, oficio No. 20183172274671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de Noviembre de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se negó el reajuste del 20% del salario y prestaciones sociales que devenga, así mismo también se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del Derecho, solicita ordenar a la entidad demandada reajustar el salario y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante, el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$19.436.326, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Batallón de Infantería # 33 JUNÍN de Montería, Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo contenido en el oficio

<sup>1</sup> Folio 15

<sup>2</sup> Folio 19 del expediente.

No. MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de Noviembre de 2018<sup>3</sup>, fue notificado el día 30 de noviembre de 2018, como consta en la certificación de servicios online de la empresa de mensajería 472, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día hábil siguiente a la misma, es decir, desde el **3 de diciembre de 2018**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **3 de abril de 2019**, y la solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el **28 de febrero de 2019** (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fls. 31 y 32), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el **1 de abril del mismo año**, día en que se celebró la audiencia de conciliación, faltándole un (1) mes y dos (2) días para el termino de los cuatro (4) meses, el medio de control fue presentado el día **01 de abril de 2019**<sup>4</sup> es decir de dentro del término.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor **YOMAR ENRIQUE BERRIO GÓMEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

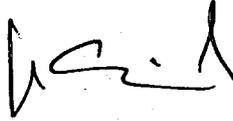
**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la **CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.**

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Doctora Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, abogada inscrita con T.P. No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 9 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 16-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00155-00
<b>Demandante</b>	MEDARDO ENRIQUE HOYOS CERPA
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

El señor **MEDARDO ENRIQUE HOYOS CERPA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 1190 del 28 junio de 2018<sup>1</sup>**, por la cual se reconoce el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor del demandante, asimismo solicita la declaración de nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se desprende la petición presentada el día **11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>** ante la entidad demanda.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el valor del reajuste y reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con inclusión de todo el tiempo laborado y su IBL.

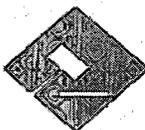
Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, siendo estimada en UN MILLÓN SETENTA MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.060.787,79), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios al Departamento de Córdoba<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 12 a 14

<sup>2</sup> Folios 17 a 20

<sup>3</sup> Folio 12



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de un acto que niega el reajuste de su pensión de vejez; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

*“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud radica en discutir el reajuste y reliquidación de la pensión de la demandante, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

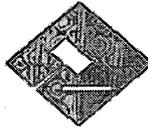
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por el señor **MEDARDO ENRIQUE HOYOS CERPA**, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor YESSIT ROMARIO TUIRAN ALMANZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.664.313 de Ciénaga de Oro, abogado inscrito con T.P. No. 260.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 9-10 del expediente).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

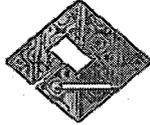
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 16-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Clase de proceso</b>	Conciliación Extrajudicial
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00521
<b>Convocante</b>	<b>MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA – CONSTRUCEC S.A.S.</b>
<b>Convocado</b>	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, en su calidad de Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S., a través de apoderado, y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, también a través de apoderado, conciliación que data de fecha 2 de septiembre de 2019 y que fue llevada a cabo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

*“1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

**1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199'988.450), valor pactado para la ejecución del contrato de obra que tuvo como objeto "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", el cual se indica fue acordado en Acta de Reunión de fecha 17 de septiembre de 2018, a la que asistieron, el Representante Legal de CONSTRUCTEC S.A.S., el Director Técnico de Ambiente y Gestión de Riesgo de Desastres del Departamento de Córdoba y el Secretario de Infraestructura Departamental; obra que fue ejecutada por CONSTRUCEC S.A.S. y recibida a satisfacción en fecha 5 de noviembre de 2018 por el Municipio de Ayapel, sin mediar contrato escrito, teniendo en cuenta la declaratoria de calamidad pública contenida en el Decreto N° 0127 de 2018 "Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública, por temporada de lluvias y posible emergencia asociada por eventos antrópicos en el proyecto Central Eléctrica Hidroituango que afectaría al municipio de Ayapel en el Departamento de Córdoba" y prorrogada por el Decreto N° 0345 de 2018, ambos expedidos por la Gobernadora del Departamento de Córdoba<sup>1</sup>.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de controversias contractuales el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."*

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de pago por parte del Departamento de Córdoba a CONSTRUCTEC S.A.S., luego de finalizada la ejecución de la obras mencionadas, situación que se verifica con el Acta de Visita de Obra o Comité Técnico de fecha 5 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

Es así que la parte convocante tiene hasta el día 5 de noviembre de 2020 para ejercer el medio de control de controversias contractuales ante esta jurisdicción, medio que se indica a precaver; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

**2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señala:

**"ARTÍCULO 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado; sobre los conflictos de carácter

<sup>1</sup> Ver CD anexo a folio 101 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 41 a 46 del expediente.

*particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

**PARÁGRAFO 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199.988.450), valor pactado para la ejecución del contrato de obra que tuvo como objeto “CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800”, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter laboral ni tributario y sin que se trate de derechos ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación sobre la suma adeudada por la entidad convocada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas.**

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, iniciada el día 12 de agosto de 2019, suspendida y finalizada el 2 de septiembre del mismo año; la parte convocante MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, quien asistió personalmente a la audiencia, se encontraba representado por la doctora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ PAYARES<sup>3</sup>, apoderada sustituta de la doctora ADIS YULIETH PLAZA VARILLA<sup>4</sup>, a quien se le otorgó poder por parte del convocante para presentar la solicitud de conciliación, personerías que fueron debidamente reconocidas por el Procurador de conocimiento.

La entidad convocada DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, compareció a la audiencia representada por el doctor RONNY MARIO ROYS CANDANOZA, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por la doctora YISELA DEL CARMEN ACOSTA VÁSQUEZ, en calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación de Córdoba<sup>5</sup>, delegada para tal fin a través del Decreto N° 000047 del 4 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora (E) del Departamento de Córdoba<sup>6</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación.

### **4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

Sea lo primero indicar que la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, en lo pertinente, consagra en sus artículos 2º, 3º, 57, 65 y 66, lo transcrito a continuación:

**“Artículo 2º. De la responsabilidad.** *La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

<sup>3</sup> Ver sustitución de poder a folio 79 del expediente.

<sup>4</sup> Ver poder a folio 64 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

<sup>5</sup> Ver documentación que acredita su nombramiento y posesión a folios 81 y 82 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 81 del expediente.

*En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

*Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades."*

**"Artículo 3º. Principios generales.** Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son:

*(...) 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."*

**"Artículo 57. Declaratoria de situación de calamidad pública.** Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declarar la situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."

**"Artículo 65. Régimen normativo.** Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal (...)"

**"Artículo 66. Medidas especiales de contratación. (...)**

**Parágrafo.** Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen."

La Ley 80 de 1993 "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", en lo concerniente, preceptúa en los artículos 39, 41, 42 y 43 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL.** Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. (...)"

**"ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

(...)

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del

acuerdo acerca de la remuneración; no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes. (...)" (Subrayas del Despacho).

**"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.** Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servido exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.

La urgencia manifiesta o calamidad pública se declarará mediante acto administrativo motivado.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."

**"ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA.** Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia."

Por su parte el Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección C, en sentencia de fecha 07 de febrero de 2011, Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425), con ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, al pronunciarse sobre los requisitos de la declaratoria de urgencia manifiesta y la posibilidad de contratar por parte del estado sin la plenitud de las formalidades, señaló:

"2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, considera la Sala que ellos se desprenden nítidamente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

*Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.*

*De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad<sup>7</sup>.*

*Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible<sup>8</sup>.*

De la anterior normatividad se desprende una de las causales de contratación directa para las entidades estatales y la única establecida para obviar la solemnidad escritural que enmarca al contrato estatal; así entonces resulta posible que luego de haberse declarado la urgencia manifiesta mediante acto administrativo debidamente motivado, la entidad estatal que ejerce autoridad sobre el determinado territorio, pueda celebrar contratos en forma verbal, cuando las particulares circunstancias de la emergencia y la necesidad urgente de restablecer el servicio público lo requieran.

Establecido lo anterior, pasará el Despacho a revisar el acervo probatorio aportado al expediente, donde se encuentra lo siguiente:

- Copia del Acta de Reunión de fecha 17 de septiembre de 2018, firmada por el Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S., el Director Técnico de Ambiente y Gestión e Riesgo de Desastres del Departamento de Córdoba y el Secretario de Infraestructura Departamental, donde se pactó la ejecución del contrato de obra que tuvo como objeto "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", por un valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199'988.450) M/CTE (fl. 8 a 10).
- Informe de la CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800, fechado de octubre de 2018, el cual se encuentra firmado por Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S. MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA y dirigido a la Gobernación de Córdoba (fs. 11 a 40).
- Copia de tabla de ítems de obra, descripción, cantidades y valores de obra correspondientes a la CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800, firmada por el Secretario de Infraestructura Departamental (fl. 41).
- Copia de ACTA DE VISITA DE OBRA O COMITÉ TÉCNICO, de fecha 5 de noviembre de 2018, mediante la cual se realiza el recibo de actividades ejecutadas con objeto de la "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", firmada por el convocante y la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Ayapel (fs. 42 a 48).

<sup>7</sup> Véase CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 4 de marzo de 1994. Radicado No. 587. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. *Cit.*

- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCEC S.A.S., de fecha 28 de enero de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de Montería (fs. 44 a 50).
- Copia de Registro Único Tributario CONSTRUCEC S.A.S., de fecha 16 de abril de 2018 (fl. 51).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA (fl. 52).
- Copia de solicitud de formalización y pago del contrato cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", presentada por el demandante a la señora Gobernado de Córdoba, con recibido de fecha 14 de enero de 2019 (fl. 53 a 55).
- Copia de contestación de petición con referencia Carretera La Apartada – Ayapel K11+800, de fecha 11 de diciembre de 2018, con oficio de envío de fecha 30 de abril de 2019, firmada por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba (fs. 56 a 58).
- Copia de Solicitud de Conciliación Prejudicial presentada por el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos y comunicación a la parte convocada, Departamento de Córdoba (fs. 59 a 65).
- Copia de auto N° 306 de fecha once de junio de 2019, mediante el cual la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación prejudicial mediante la cual el Representante legal de CONSTRUCEC S.A.S. convoca al Departamento de Córdoba a conciliar el pago del contrato cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800", más las respectivas notificaciones y constancias de envío a las partes (fs. 66 a 75).
- Copias de Actas de Conciliación de fechas 12 de agosto de 2019 y 2 de septiembre de 2019, celebradas por las partes ante la cual la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 76 a 85).
- Copia de acta N° 019 del 29 de agosto de 2019, expedida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Gobernación de Córdoba, en la cual se propone formula conciliatoria para el pago del contrato cuyo objeto fue la "CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800" (fl. 86 a 100).
- Copia de Solicitud de Disponibilidad Presupuestal N° 2254 de fecha 2 de septiembre de 2019, realizada por el Secretario de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, por valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$199'988.450) M/CTE, para amparar el pago de conciliación de acta N° 019 de 2019 a favor de CONSTRUCEC S.A.S. (fl. 102).
- Copia del Decreto N° 0127 de 2018 "Por medio del cual se declara una situación de calamidad pública, por Temporada de lluvias y posible emergencia asociada por eventos antrópicos en el proyecto Central Eléctrica Hidroituango que afectaría al municipio de Ayapel en el Departamento de Córdoba" expedido por la Gobernadora del Departamento de Córdoba (fl. 101 CD).
- Copia del Decreto N° 0345 de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR TRES (3) MESES LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA POR TEMPORADA DE LLUVIAS Y VIENTOS FUERTES EN

**EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, ESTABLECIDO MEDIANTE DECRETO N° 0127 DEL 21 DE MAYO DE 2018** expedido por la Gobernadora del Departamento de Córdoba.

- Copia del Decreto N° 0614 del 13 de diciembre de 2018 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL RETORNO A LA NORMALIDAD EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"**, expedido por la Gobernadora del Departamento de Córdoba.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que en el expediente se encuentran debidamente aportados los actos administrativos por medio de los cuales la Gobernadora del Departamento de Córdoba, declaró la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Ayapel, que corrió entre el 21 de junio y el 21 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta la prórroga realizada el 21 de agosto de 2018; por lo que dentro de este periodo se encontraba la Gobernación del Departamento de Córdoba, facultada para celebrar contratos sin el cumplimiento de las formalidades plenas consagradas en el estatuto de contratación y sus decretos reglamentarios, e igualmente para hacer los movimientos presupuestales necesarios a fin de ejecutar las obras que de manera urgente se requirieran para conjurar la situación de emergencia.

Sin embargo y pese a existir una orden de conciliar emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación de Córdoba, encuentra el Despacho varias inconsistencias que no permiten concluir que si existió un acuerdo de voluntades entre las partes, incluso bajo las reglas excepcionales derivadas de la declaratoria de calamidad pública, como se verá a continuación:

Conforme a lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política *"En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento..."*, sin embargo en el acta de la Reunión de fecha 17 de septiembre de 2018, donde se pactó la ejecución del contrato de obra que tuvo como objeto **"CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800"**, se encuentra solamente la firma del Director Técnico de Ambiente y Gestión e Riesgo de Desastres del Departamento de Córdoba y el Secretario de Infraestructura Departamental, sin que se encuentre la firma de la Gobernadora y Representante Legal del ente territorial, quien es la facultada para celebrar contratos en nombre del departamento, conforme a lo señalado en el literal b) del numeral 2° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993; tampoco se observa en las pruebas aportados acto administrativo por medio del cual se delegue la facultad para celebrar contratos. Bajo estos preceptos no es posible concluir que existió un acuerdo de voluntades entre el Departamento y el convocante para la ejecución de las mencionadas obras.

En segundo lugar, se debe anotar que el ACTA DE VISITA DE OBRA O COMITÉ TÉCNICO, de fecha 5 de noviembre de 2018, mediante la cual se realiza el recibo de actividades ejecutadas con objeto de la **"CONSTRUCCIÓN VÍA ALTERNA CON CAPA DE RODADURA EN MATERIAL GRANULAR Y BOX CULVERT EN LA VÍA LA APARTADA – AYAPEL, K11+800"**, y de las cuales se indica que *"fueron debidamente realizadas y satisfacen las necesidades de movilidad sobre la carretera y se lograron los objetivos planteados"*, solo se encuentra firmada por el convocante y la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Ayapel, sin que haya por lo menos un funcionario de la Gobernación de Córdoba que reciba las obras, lo que supone una irregularidad, pues debe ser la misma entidad que "contrata", la que reciba los trabajos; de tal manera que el Departamento de Córdoba nunca avaló la ejecución del pretendido contrato.

Finalmente se debe señalar que en el presente caso no se evidencia la realización del control posterior de la contratación de urgencia manifiesta que se refiere el citado artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el cual indica que *"Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración"*; así como tampoco se cumplió con la realización de las apropiaciones presupuestales previas necesarias para proceder a la

celebración del contrato, situaciones que si bien no dependen de la actividad del convocante, deben mediar para que se considere la existencia de un contrato estatal.

En razón a lo anterior este despacho improbará el acuerdo conciliatorio celebrado el día 2 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, en su calidad de Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S., y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

En virtud de lo expuesto se,

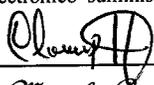
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 2 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor MIGUEL EDUARDO MERCADO BUENDÍA, en su calidad de Representante Legal de CONSTRUCEC S.A.S., y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

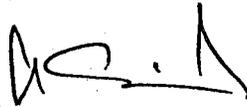
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

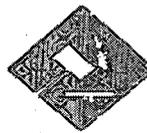
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 16-10-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
*Claudia Marcela Petro Koyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2017-00435-00
<b>Demandante</b>	ANA LUZ MONTOYA RUIZ Y OTROS
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU DE CHIMÀ
<b>Asunto</b>	RESOLVE RECURSO Y ADMITE

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado, se procedió a inadmitir la demanda en referencia al considerar que no se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 161 del CPACA y se ordenó que el demandante debía aportar la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad establecido en la norma señalada; concediéndose el termino de diez (10) días a la parte demandante para que subsanara los defectos señalados.

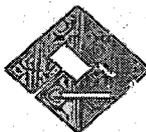
**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto referido el día 09 de mayo de 2019<sup>1</sup>, donde solicita que este sea revocado, exponiendo los argumentos que se indican a continuación:

*Tendiendo que las pretensiones de la demanda, versan sobre derechos laborales adquiridos por el finado MANUEL HOYOS PACHECO, es preciso anotar que el servidor judicial no tuvo presente el carácter cierto, indiscutible e irrenunciable de los derechos reclamados; así mismo, desconoció los principios de irrenunciabilidad y derechos adquiridos al exigir el agotamiento de la conciliación extrajudicial en el presente proceso, en el cual se vislumbra sin mayor esfuerzo la negligencia y la falta de ánimo conciliatorio de la ESE hoy demandada.*

*Aunado a lo anterior, se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de mis representados, puesto que el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado a cerca de la exigibilidad del agotamiento de la conciliación prejudicial en materia laboral de la siguiente manera: "III. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda, se instituyó con el propósito de propender una solución de las controversias que se presentan entre los sujetos de derecho, a efectos de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales. Así, en la Ley 640 de 2001, por primera vez, se reguló lo concerniente a la exigibilidad de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa al señalar en su artículo 37, inciso f, que «[...] Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las piales, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable, la solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones [...]». Para los casos de*

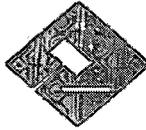
<sup>1</sup> Ver folios 168 al 169 del expediente.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

*incumplimiento de esta exigencia, el artículo 36 de la misma norma previo como consecuencia el rechazo in limine de la demanda. Empero, lo dispuesto en la norma citada no rigió en la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que el artículo 42 condicionó su entrada en rigor al cumplimiento de una condición que no logró cumplirse durante la vigencia de dicha norma, consistente en que cada distrito judicial contara con «[...] un número de conciliadores equivalente a por lo menos el 2% del número total de procesos anuales que por área entren a cada Distrito [...]» Posteriormente, a través de la Ley 1285 de 2009 se introdujo plenamente la exigencia de este requisito en nuestra jurisdicción, al establecer en su artículo 13: «Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 8.5, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.» Este artículo P reglamentado por el Decreto 171(j de 2009 que, al lijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló que «[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 8.5, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo < en las normas que los sustituyan [...]». Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable. No obstante, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos. En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos ciertos y discutibles.*

Atendiendo lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandante, reponer el mencionado auto, por lo que el Despacho procede a resolver dicha solicitud de acuerdo a las siguientes;



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

«**ARTÍCULO 13.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

**"ARTÍCULO 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."»

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

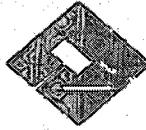
«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]»  
(Subrayas fuera del texto).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 49 y 53 de la Carta Política. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que *alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles tal y como sucede en el presente proceso, donde los demandantes persiguen el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos que debió en su momento reconocer y pagar la entidad demandada al finado señor Manuel José Hoyos Pacheco por desempeñarse en el cargo de Promotor de Saneamientos, razón suficiente para determinar que la demandada en referencia versa sobre derechos laborales adquiridos por el mencionado señor, por lo que los mismos adquieren la naturaleza de ciertos e indiscutibles no siendo necesaria la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente asunto. Por lo anterior el Despacho ordenará reponer el auto de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda por no haberse aportado la conciliación extrajudicial.

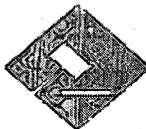
Por otra parte, respecto al recurso de apelación presentado subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, se debe indicar que el auto que inadmite la demanda, no se encuentra estipulado dentro de los susceptibles del recurso de apelación conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA, el cual preceptúa:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”***

Conforme a lo anterior el Despacho negará la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandante.



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Finalmente analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se toma los tres últimos años por tratarse de una prestación periódica, por lo que la suma es de (\$34.500.619)<sup>2</sup> lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el titular del derecho prestó sus servicios en el cargo de Promotor de Saneamiento, en E.S.E. Camu del Municipio de Chimà- Córdoba<sup>3</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

En el asunto que nos ocupa, los demandantes solicitan la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva da la presente providencia.

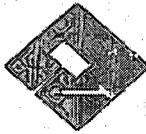
**SEGUNDO:** Niéguese la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en forma subsidiaria en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2019, por no ser la providencia susceptible de dicho recurso.

**TERCERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por la señora ANA LUZ MONTOYA RUIZ Y OTROS, contra la E.S.E. CAMU CHIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**CUARTO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Folio 09 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 26 del expediente



### JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU CHIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor DOMINGO EMIGDIO RUIZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.076.259, abogado inscrito con T.P. No. 285.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 01 al 03 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

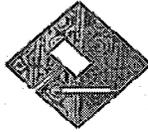
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 16-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-0C7-2016-00270
<b>Demandante</b>	<b>MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ALBERTO CARLOS TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA
<b>Auto Interlocutorio</b>	
<b>Asunto</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUDES DE ADICIÓN</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA y declaró la terminación del proceso respecto a los mismos; e igualmente se resuelve sobre las solicitudes de adición presentadas por los apoderados de los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA, JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Tenemos que la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el día 26 de marzo de 2019, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, el cual fue notificado en fecha 12 del mismo mes y año.

Primero se procede a estudiar el término dentro del cual se presentó el recurso y se tiene que el mismo fue presentado en forma extemporáneo, conforme a lo señalado en el inciso tercero artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por expresa remisión del CPACA, y en donde se señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Negrillas del Despacho).

Por consiguiente dicho recurso será rechazado por extemporáneo.

### SOLICITUDES DE ADICIÓN

Solicita la apoderada de los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el

día 15 de marzo de 2019, que se adicione el auto de fecha 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, en los siguientes términos:

*...teniendo en cuenta que si bien se decretó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones respecto a mis prohijados, el despacho omitió pronunciarse frente a la desvinculación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que los asegurados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA, Y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA fueron desvinculados, y por ende también debe ser desvinculada la compañía aseguradora que figura como llamada en garantía de mis representados.*

*Adicionalmente, es menester precisar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., fue la compañía de seguros que asumió el pago objeto de transacción, por lo que este despacho debe proceder a adicionar el auto de fecha 11 de marzo de 2019, en el sentido de terminar el proceso en cuanto a la misma."*

Por otra parte, solicita el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el mismo 15 de marzo de 2019, que se adicione el auto de fecha 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, señalando puntualmente que entre los señores ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA, JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA y la parte demandante, se presentó una transacción en la cual estuvo involucrada la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., lo que dio lugar a que entre los apoderados judiciales de estos y la parte demandante solicitaran el desistimiento de la demanda respecto a las personas naturales demandadas.

Así entones, teniendo en cuenta que el juzgado aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, con efectos de cosa juzgada; debe concluirse que el Juez en auto complementario, declarar la terminación del proceso frente a todos los demandados, por cuanto, la ley establece que del delito o culpa surgen obligaciones solidarias y estando fundamentada la demanda en presuntas omisiones y acciones culposas, no es posible proferir decisión diferente. Dado que el desistimiento declarado en favor de los mencionados demandados debe irradiar en las demás entidades demandadas.

### **CONSIDERACIONES**

De manera previa a la decisión de fondo que se adoptará en el presente auto, el Despacho analizará en primer lugar, los alcances de la adición de autos y sentencias, teniendo en cuenta, que la integración y remisión normativa se hace al C. G. del P., que en lo pertinente conserva su esencia respecto del C. de P.C.

Señala el artículo 287 del Código General del Proceso, lo siguiente:

***"Artículo 287. Adición.***

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. [...]"*

Respecto a la adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha dicho:

***"El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias***

*La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.*

*La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.*

*En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:*

*"La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"<sup>2</sup>*

Tenemos entonces que en el presente caso se solicita la adición del de fecha 11 de marzo de 2019 proferido por este Despacho, en el que se dispuso lo siguiente:

***"PRIMERO:*** *Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia respecto a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, adviértase que dicha aceptación produce efectos de cosa juzgada.*

***SEGUNDO:*** *En concordancia con lo antes decidido, declárese terminado el presente proceso, a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA.*

***TERCERO:*** *No habrá lugar a condena en costas a la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto."*

Visto lo anterior, procede el Despacho primeramente a referirse sobre la solicitud de adición presentada por la apoderada de los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, con el fin de que exista pronunciamiento frente a la desvinculación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dado que esta fue traída al proceso por solicitud de los demandados sobre los que se aceptó el desistimiento.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

<sup>2</sup> DEVIS Echandía, Hernando "Compendio de Derecho Procesal - El Proceso Civil Parte General", Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

En atención a los argumentos arriba expuestos, se procedió a revisar el expediente, encontrándose que a folios 107 a 110, la apoderada de los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, presentó llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de escrito radicado el día 20 de marzo de 2018. La misma aseguradora fue llamada en garantía por la entidad demandada AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., a través de escrito presentado el día 13 de abril de 2018, sin que el Despacho se haya pronunciado sobre los llamamientos efectuados dentro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, al momento en que el Despacho deba pronunciarse respecto a los llamamientos en garantía presentados en el presente asunto, será la oportunidad para tener en cuenta la desvinculación de la parte pasiva de la litis aceptada respecto a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA. Por lo que se negará la solicitud de adición presentada por la apoderada de los mencionados demandados.

En segundo lugar y en relación con la solicitud de adición presentada por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., sea lo primero traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado respecto a los efectos de la solidaridad por pasiva de las obligaciones, en Sentencia del 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, al precisar lo siguiente:

*“El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial; ii.)- El acreedor, en consecuencia, es libre de demandar a todos los obligados de manera simultánea o sucesiva, hasta la satisfacción íntegra de la deuda, pues cuando demanda a uno o a varios no pierde el derecho para perseguir a los demás por el saldo insoluto (art. 1572 c.c.); iii.)- El acreedor puede renunciar a la solidaridad respecto de uno o de todos los deudores solidarios, de manera expresa o tácita, en este último caso como cuando, por ejemplo, demanda el acreedor a alguno de los codeudores por su cuota solamente y no se reserva la solidaridad de la obligación, aunque no extingue la acción contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad; si el acreedor consiente la división de la deuda se entiende extinguida la solidaridad (art. 1573 c.c.), aunque respecto de los ya devengados y no los futuros cuando lo debido es una pensión periódica (art. 1574 c.c.); iv.)- El pago total realizado por uno de los deudores extingue la obligación y favorece a los demás, dado que no podría el acreedor seguir demandado en tantas oportunidades como deudores existan al encontrarse satisfecha su prestación; así como el pago parcial les beneficia, pues podrá perseguir a los deudores pero con descuento del valor recibido. El deudor solidario que no hizo parte en el proceso en el que se libera de responsabilidad a uno de ellos puede invocar a su favor la cosa juzgada, excepto que la sentencia que exoneró al codeudor solidario haya sido fundamentada en razones personales; también podrá oponer las excepciones generales (pago, prescripción, etc.).”*

Así entonces, es claro que en virtud de la solidaridad que se predica de la obligación de la parte demandada, no es dable el entendido por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., al señalar que al aceptarse la renuncia de las pretensiones de la demanda respecto a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, y la terminación del proceso respecto a estos, deba consecuentemente terminarse el proceso respecto de los demás demandados; pues el acreedor tiene la facultad de perseguir el pago de la obligación sobre una parte o sobre todos los obligados, sin que la exclusión de alguno o algunos determine la exclusión de todos, a menos que la parte excluida haya satisfecho el total de la obligación.

En este orden de ideas, corresponde al Despacho al momento de dictar sentencia de instancia establecer la responsabilidad de cada uno de los demandados respecto a los daños alegados en el proceso y de encontrarse que esta recae única y exclusivamente sobre los señores ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA o uno de ellos, se deberá declarar de oficio la excepción de hecho exclusivo y determinante de un tercero. Caso contrario se deberá establecer en qué proporción deben ser condenados los demandados que aun permanezcan vinculados al proceso.

Conforme a lo anterior, se negará la solicitud de adición presentada por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud probatoria presentada por el apoderado de AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., en su solicitud de adición, considera este Despacho pertinente y útil a fin de determinar el monto de las pretensiones de la demanda que se aporte por la parte demandante copia de los documentos en lo que conste la transacción o negocio jurídico similar realizado entre los demandantes, los excluidos demandados ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la que se refiere la doctora JESIKA GALEANO YANEZ, en su solicitud de adición del 5 de marzo de 2019, por lo que esta prueba se solicitará en forma oficiosa. Lo anterior sin que se entienda adición alguna al auto de fecha 11 de marzo de 2019.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2019, conforme a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Niéguese las solicitudes de adición al auto de fecha 11 de marzo de 2019, presentadas por los apoderados de los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA, JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., de acuerdo con las motivaciones expresadas líneas arriba.

**TERCERO:** Por Secretaría, ofíciase al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte al proceso copia de los documentos en lo que conste la transacción o negocio jurídico similar realizado entre los demandantes, los excluidos demandados ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, y la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a fin de acordar el pago de los perjuicios causados por el hecho ocurrido el día 4 de julio de 2015, y las constancias de pago si las hubiere.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

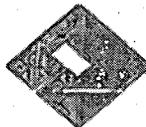
#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 16-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
Juez



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00233-00
<b>Demandante</b>	ANTONIA ISABEL NARVAEZ VARGAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la señora ANTONIA ISABEL NARVAEZ VARGAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue remitida por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad<sup>1</sup>, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

### I. ANTECEDENTES

#### a. Fundamentos Fácticos.

En síntesis, se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que la convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, para que se acceda a la declaratoria de la configuración y posterior revocatoria del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la entidad frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006 respecto al pago tardío de cesantías parciales radicada el 14 de julio de 2015, y reconocidas a favor de la convocante mediante Resolución N° 002851 del 23 de octubre de 2015.

#### b. Pruebas aportadas.

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Copia de la resolución N° 002851 de 2015, a través de la cual se ordena el pago de unas cesantías parciales a la convocante (fls 6 a 7); ii) Copia recibos de pago de las cesantías (fl 8); iii) Copia de los documentos radicados ante la entidad convocada referentes a la solicitud de conciliación (fls 9 a 27); iv) Copia de la cedula de ciudadanía de la convocante (fl 28); v) Poder otorgado por la convocante a su apoderado (fl 29) y vi) Copia de la cedula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del apoderado de la convocante (fl 30 a 31).

#### c. Audiencia de conciliación prejudicial.

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto al señor Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativo de Montería, quien a través de auto de fecha 15 de febrero de 2019, admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería jurídica al abogado del convocante y citó a las partes para llevar a cabo la audiencia, fijando como fecha para su realización el día dieciocho (18) de marzo de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)<sup>2</sup>

En la fecha y hora señalada se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica a la apoderada de la entidad convocada, asimismo, la parte convocante actuando por medio de apoderado y con personería debidamente

<sup>1</sup> Ver folio 1

<sup>2</sup> Ver folio 32

reconocida, expuso sus pretensiones. Del mismo modo, la apoderada judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en la sesión No. 17 celebrada los días 15 y 18 de marzo de 2019 y formulo su propuesta conciliatoria bajo los siguientes parámetros:

1. **Días de mora:** 125.
2. **Asignación básica aplicable:** \$1.783.112.
3. **Valor de la mora:** \$7.489.070.
4. **Valor a conciliar 80%:** \$5.991.256.
5. **Tiempo de pago:** 4 meses después de la aprobación judicial de la conciliación.
6. **Indexación:** No se reconoce.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por el apoderado de la convocante.

Pero el Ministerio Público no dio concepto favorable al acuerdo conciliatorio, ya que la certificación de la sesión No. 17 de 2019, fue aportada por la apoderada de la entidad convocada en copia simple, por lo que decidió suspender la diligencia, fijando como fecha para su reanudación el día 29 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m., y conminando a la apoderada de la parte convocada a que realice todas las diligencias que sean necesarias para que en esta fecha allegue el acta correspondiente.

Llegado el día para continuar con la diligencia de conciliación extrajudicial, la Procuraduría decreto de oficio una prueba consistente en oficiar al Departamento de Córdoba para que certificara los factores salariales devengados por la convocante como docente del Departamento durante el año 2015, por lo tanto suspendió nuevamente la diligencia y fijo como fecha para su reanudación el día 25 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.

En la fecha señalada se reanudo la diligencia, la parte convocante manifestó que no fue posible recaudar la prueba solicitada de oficio y que fue decretada en la diligencia anterior, seguidamente, en su intervención el Procurador Judicial señalo: Como quiera que no es posible en este momento determinar cuáles fueron los valores que tuvo en cuenta el convocado para hacer el ofrecimiento de Conciliación, es pertinente dejar sentado que muy a pesar de ello la propuesta presentada cumple los parámetros de ley como son los de contener obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento. También indico que el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque se concilia por un valor inferior al de la solicitud presentada y no se reconoce indexación, y como quiera que el apoderado gestionó lo pertinente al certificado laboral y factores salariales, lo cual no ha sido posible que se allegara toda vez que no se ha expedido, es recomendable que una vez le sea entregado lo anexe al proceso de aprobación judicial. De este modo, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

Finalmente, hay que señalar que el apoderado de la parte convocante a folios 61 a 67, allego al plenario la certificación de tiempos de servicio y factores salariales que había sido solicitada por la Procuraduría.

## II. CONSIDERACIONES

### a. *Marco normativo y jurisprudencial.*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales

pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

*"1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*

*2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*

*3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4. Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

#### **1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Se observa, que pretende la parte convocante se acceda a la declaratoria de la configuración y posterior revocatoria del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la entidad frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías.

El asunto materia de la presente conciliación prejudicial, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en virtud a lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que "la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

#### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación, reconociendo 125 días de mora, por un valor: \$7.489.070 y conciliando sobre un 80%: \$5.991.256 y no reconociendo la indexación, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

### **3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

La parte convocante actúa representada por el doctor ALY DAVID DIAZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.025.314, y Tarjeta Profesional No. 96.071 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder obrante a folio 29 del plenario.

La entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor JOSABETH MAYERLINN SOLER HOYOS<sup>3</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.905.820 y T. P. No. 257.411 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado sustitución de poder para actuar con facultades para conciliar, por el doctor Luis Alfredo Sanabria, quien a su vez recibe poder del doctor Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en el poder, la sustitución y anexos del mismo visibles a folios 35 a 53 del expediente.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional el día 18 de marzo de 2018<sup>4</sup>, donde señalan que han asumido la posición de conciliar, reconociendo un valor del 80% y sin indexación, correspondientes a 125 días de mora por pago tardío de cesantías.

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

### **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Resultan aplicable al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La sanción moratoria fue establecida por la Ley 244 de 1995, la cual fijo términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y estableció sanciones referentes a la mora en el pago de las mismas. Es así como en sus artículos 1 y 2 consagró lo siguiente:

**“Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Parágrafo.-** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

<sup>3</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 36 del expediente.

La norma anterior fijo el término definitivo de quince (15) días hábiles, que se empiezan a contar a partir de la presentación de la solicitud de retiro de cesantías para realizar su liquidación y estableció que en firme el acto administrativo que las liquido, deben ser canceladas en un término de cuarenta y cinco (45) días; la mora en el incumplimiento de los términos relacionados anteriormente, genera una obligación al empleador a favor del trabajador de un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de la mencionada prestación.

Posteriormente, es expedida la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley antes citada y en sus artículos 4º y 5º consagró lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**PARAGRAFO.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

La presente Ley estableció que en caso de mora en el pago de cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, que la entidad encargada de realizar el respectivo pago, debe reconocer y pagar a favor del servidor un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de esta.

El objetivo pretendido por el legislador con la consagración de esta sanción, no es otro que procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía-solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

Atendiendo que la demandante laboró como docente, por lo que se encuentra en un régimen salarial y prestacional de carácter especial resulta aplicable al caso la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital, la cual corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra el auxilio de cesantías.

Respecto al tema de sanción moratoria con relación a los docentes el Consejo de Estado en fallo de unificación<sup>5</sup>, indicó:

(...)

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...

### 3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

#### i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación<sup>6</sup>, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*<sup>7</sup>, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995<sup>8</sup>, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015

<sup>6</sup> Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>7</sup> Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

<sup>8</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

(...)

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»<sup>9</sup> (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia<sup>10</sup>, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la

<sup>9</sup> Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

<sup>10</sup> Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>11</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>13</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>14</sup>.

Se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente: (i) Que a la señora ANTONIA ISABEL NARVAEZ VARGAS según lo señala la parte considerativa de la Resolución N° 002851 de octubre 23 de 2015, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el día **14 de julio de 2015**, petición radicada bajo el número 2015-CES-027663; (ii) Mediante Resolución N° 002851 de 2015 (fl 20-21), suscrita por el Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, le fueron reconocidas a la demandante, cesantías parciales por valor de \$10.947.091; (iii) Que las cesantías parciales fueron puestas a disposición del actor el día **1° de marzo de 2016**, tal como se acredita con la certificación de conciliación de 18 de marzo de 2019 (fl 36); y (iv) el día 27 de julio de 2018, la señora ANTONIA ISABEL NARVAEZ VARGAS, a través de apoderado solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>15</sup>, sin obtener respuesta por parte de la entidad.

De esta forma y con el material probatorio relacionado, es claro para el Despacho que la parte demandada incumplió los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales de la señora ANTONIA ISABEL NARVAEZ VARGAS, como en el pago de las

<sup>11</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>12</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>13</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

<sup>14</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

<sup>15</sup> Folios 17 a 19

mismas, teniendo en cuenta que la petición elevada por esta ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba fue radicada el día 14 de julio de 2015, el acto administrativo que las reconoció fue expedido el día 23 de octubre de 2015 y el pago de estas se efectuó el día 1º de marzo de 2016.

Así las cosas, desde la presentación de la solicitud para el reconocimiento de las cesantías definitivas (**14 de julio de 2015**), la entidad contaba con quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), y este fue expedido el día 23 de octubre de 2015, debiendo haberse expedido el día 5 de agosto de 2015.

Por lo antes referido, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectuar el pago de las cesantías definitivas no empezó a correr desde la expedición del acto administrativo de reconocimiento de estas, sino desde el momento en que debió expedirse el acto administrativo, esto es el 5 de agosto de 2015, más diez (10) días hábiles correspondientes a los términos de ejecutoria, porque la petición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 87, es decir hasta el día 21 de agosto de 2015, lo que nos indica que el mencionado término de 45 días comenzó a correr al día siguiente de esta fecha, por lo que los mismos vencían el día 26 de octubre de 2015, lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación citada en este asunto y que fue proferida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto esta Unidad Judicial no tiene duda que en el presente asunto se incumplieron los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para la expedición del acto administrativo de liquidación de cesantías parciales y el pago de las mismas, y el resultado de tal actuación es de ordenar a la entidad demandada a cancelar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, como lo establece la citada normatividad.

De esta forma, el pago de la sanción moratoria por la tardía cancelación de las cesantías definitivas del demandante por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en que finiquitaron los cuarenta y cinco (45) días que contempla la norma, que para el caso en concreto fue el día 26 de octubre de 2015 y hasta el día anterior en que fue realizado el pago, el cual se materializó el día 1º de marzo de 2016, como se puede constatar con la certificación obrante a folio 36 del plenario.

Así las cosas, la entidad demandada deberá reconocer y pagar la sanción moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de octubre del año 2015 al veintinueve (29) de febrero de 2016, es decir ciento veintiséis (126) días de mora.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las suma correspondientes a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, máxime cuando la entidad convocada reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado está debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no vulnera el ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 80% del valor total de la sanción a que tiene derecho la parte convocante y sin reconocer indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante sesión No. 17 celebrada el 15 y 18 de marzo

del 2019, ha asumido la posición de conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros según liquidación anexa obrante a folio 36:

1. **Días de mora:** 125.
2. **Asignación básica aplicable:** \$1.783.112.
3. **Valor de la mora:** \$7.489.070.
4. **Valor a conciliar 80%:** \$5.991.256.
5. **Tiempo de pago:** 4 meses después de la aprobación judicial de la conciliación.
6. **Indexación:** No se reconoce.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

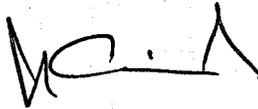
**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 25 de abril de 2019 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre la señora ANTONIA ISABEL NARVAEZ VARGAS y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería y a la Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

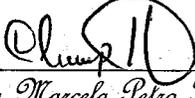


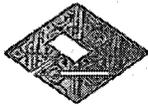
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 16-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23.001.33.33.007.2019-00305</b>
<b>Demandante</b>	<b>DENNYS MUÑOZ SOTO</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE CANALETE.</b>
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

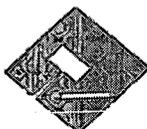
El señor DENNYS MUÑOZ SOTO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra el Municipio de Canalete, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto como consecuencia de la reclamación administrativa presentada el día 18 de octubre de 2017, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales, salariales, seguridad social y demás derechos laborales adeudados al actor.

Igualmente, solicita que se condene a la Alcaldía del Municipio de Canalete a pagar al señor Dennys Muñoz Soto, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, tales como cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, intereses moratorios, liquidados conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, sumas que deberán ser debidamente indexadas.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se toma de la pretensión mayor estipulada en \$4.000.000<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el actor prestó sus servicios como Instructor de Boxeo en el Municipio de Canalete
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y

<sup>1</sup> Ver folio 10 del expediente



de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta de folios 21 al 22 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor DENNYS MUÑOZ SOTO, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CANALETE, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demanda y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

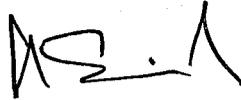
**TERCERO:** En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora MARIA JOSE COGOLLO POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.883.483, abogada inscrita con T.P. No. 232.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 11 y 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

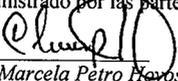
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 16-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria